



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 106-2020

RECURRENTE: INGENIERÍA MOSMAR, S.A

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 015-2020 de 23 de octubre de 2020 por medio del cual se adjudicó el acto público No. 2020-5-76-0-08-CM-013187.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.163 - 2020 -Pleno/TACP de 1 de diciembre de 2020
(Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, convocó el acto público No. 2020-5-76-0-08-CM-013187, el cual consistió en la adquisición de "Materiales eléctricos para ejecutar la reparación del sistema electrónico del Estadio Andy Alonso, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre" con un precio de referencia de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE BALBOAS CON 82/100 (B/.25,239.82)**, fijando como fecha de

57



presentación de propuestas el día 22 de octubre de 2020, desde las 9:00 hasta las 10:00 de la mañana.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Compra Menor, el Municipio de Panamá, a través del Cuadro de Cotizaciones 015-2020 de 23 de octubre de 2020, se resuelve adjudicar el acto público de selección de contratantes para la contratación menor No. **2020-5-76-0-08-CM-013187**, para la adquisición de "Materiales eléctricos para ejecutar la reparación del sistema electrónico del Estadio Andy Alonso, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre" a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A**; por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 84/100 (B/.19,494.84)**.

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "**PanamaCompra**" el día 26 de octubre de 2020, e impugnado por el licenciado **LUIS BARRÍA**, el cual, actuando en nombre y representación de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 9 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 09 de noviembre de 2020, el licenciado **LUIS BARRÍA**, actuando en calidad de apoderado especial de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A**; presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de cotizaciones 015-2020 de 23 de octubre de 2020, proferido por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** por el cual se decidió adjudicar el acto público No.2020-5-76-0-08-CM-013187, para la adquisición de "Materiales eléctricos para ejecutar la reparación del sistema electrónico del Estadio Andy Alonso, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre". por la suma de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 84/100 (B/. 19,494.84)**. Poder y recurso de impugnación visibles a fojas (011-013) del expediente del Tribunal.

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El Licenciado **LUIS BARRÍA**, actuando en calidad de apoderado especial de **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

- 1) Que la propuesta de la empresa adjudicataria **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A**, incumple con el requisito correspondiente a la Declaración jurada de incapacidad legal para contratar, el cual fue solicitado dentro del

21



pliego de cargos, como otra condición en el numeral 5, y según el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que la declaración jurada contiene 11 numerales y la declaración jurada que presentó la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, contiene solo ocho (8) numerales, por tanto esta propuesta no cumple con este requisito.

- 2) Que la segunda propuesta de menor valor fue la empresa **REPUESTOS JUPITER, S.A.**; la cual incumple con la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar, ya que dicho requisito fue solicitado dentro del pliego de cargos como otra condición en el numeral 5, y según el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, la declaración jurada contiene 11 numerales y la declaración jurada que presentó la empresa **REPUESTOS JUPITER, S.A.**, contiene solo ocho (8) numerales, por tanto esta propuesta no cumple con este requisito.
- 3) Que la tercera propuesta de menor valor es la de su representada, la cual cumple con todas las exigencias del pliego de cargos.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.094-2020 /TACP de 09 de noviembre de 2020 (admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado LUIS BARRÍA apoderado especial de INGENIERÍA MOSMAR, S.A., Resolución que fue publicada el día 12 de noviembre de 2020 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado al Municipio de Panamá, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," el Municipio de Panamá, el día 20 de noviembre de 2020, publicó informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

21



En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Contratación Menor, establecida en el artículo 85 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la Ley 22 de 2006.

El día de presentación de las propuestas, participaron tres (3) proponentes de manera electrónica, las cuales detallamos a continuación:

Propuestas Recibidas			
RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
2109107-1-758210-56	REPUESTOS JUPITER S.A.	21-10-2020 05:35 p.m.	22,396.28
2315026-1-792146-42	Ingeniería MOSMAR, S.A.	22-10-2020 09:23 a.m.	24,820.40
1686286-1-683474-43	IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.	22-10-2020 09:39 a.m.	19,494.84

Nótese que, de las propuestas presentadas, la propuesta de menor precio corresponde a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, la cual ofertó por un monto de Diecinueve Mil Cuatrocientos noventa y cuatro Balboas con 84/100 (B/.19,494.84), siendo dicha empresa la adjudicataria del acto convocado para la adquisición de “Materiales eléctricos para ejecutar la reparación del sistema electrónico del Estadio Andy Alonso, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre”, de manera que procedemos al análisis de cada uno de los documentos aportados a fin de determinar si le asiste o no la razón al impugnante.

Al verificar la documentación aportada en el portal electrónico “PanamaCompra”, por la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, que la misma consta de la foja 108 a la 122 del expediente administrativo, sin embargo en el documento correspondiente a la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con el Estado (visible a foja 110 del expediente administrativo) se hace referencia al cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y al artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y a la vez el proponente declaró que no se encuentra comprendido dentro de las situaciones contenidas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, y en ese sentido se enumeraron las causales correspondientes a este último artículo, de la siguiente manera:



DECLARACION JURADA
(Para incapacidad Legal para Contratar)

En virtud de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, el suscrito **EDONAY CABALLERO GÓMEZ**, varón de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 7-69-2276, vecino de esta ciudad y actuando en mi condición de Representante Legal de empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente registrada en el Registro Público, con número de RUC: 1686286-1-683474 DV: 43 con domicilio en San Francisco Carrasquilla, Edif. PH Eden, Local #1 Planta Baja y teléfonos 217-1729 Fax. 217-4068, declaro que no me encuentro comprendido dentro de las situaciones contenidas en el Artículo 19 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017 que señala:

7



1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitada para contratar con el estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o de procedimiento especial de contratación.
3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena de accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como la sanción de inhabilitación para contratar con el estado.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o dudoso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los cinco (5) años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la administración pública: blanqueo de capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; terrorismo y financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delito contra el patrimonio económico y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un (1) año o más por un tribunal panameño.

En el caso de empresas o personas jurídicas, cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 20 días del mes de Octubre de 2020.

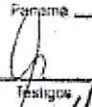

EDONAY CABALLERO GÓMEZ
REPRESENTANTE LEGAL
C.I.P. 7-69-2276
IMPORTACIONES Y VENTAS S.A.

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez, Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-287-89

CERTIFICO:

Que he revisado la (s) firma (s) anterior (es) con la que aparece en la copia o la cédula o pasaporte del (los) firmante (s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha (s) firma (s) (son) auténtica (s).



Panamá 20081 2020

Testigos 
Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez

Por lo tanto, como quiera que este acto de selección de contratista se llevó a cabo atendiendo los parámetros establecidos en la ley vigente, es decir, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, la declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado encuentra su fundamento jurídico en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y no así en el artículo 19 de la Ley 22 de 2006, reformada por la Ley 153 de 2020, de manera que este documento incumple con los requerimientos exigidos.

Siendo así la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, no cumple con los requisitos para la adjudicación de este acto de selección de contratista.

Por lo tanto, continuando con el análisis de las propuestas presentadas, corresponde el estudio de la documentación aportada por la empresa **REPUESTOS JUPITER, S.A.**, por ser la segunda oferta de menor precio, siendo por el monto de VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 28/100 (B/. 22,396.28), dicha propuesta reposa de la foja 91 a la 107 del expediente administrativo, sin embargo en el documento correspondiente a la declaración jurada de no incapacidad legal para contratar con el Estado (visible a foja 93 del expediente administrativo) dicho proponente hace referencia al cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo

21



40 de 10 de abril de 2018 que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017 y declaró que no se encuentra comprendido dentro de las situaciones contenidas en el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, y en ese sentido se enumeraron las causales correspondientes a este último artículo, de la siguiente manera:

DECLARACION JURADA DE INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018 que reglamenta la ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, la suscrita Jenny Cedeño, mujer, venezolana, mayor de edad, Contador Público, casada, con cédula de Identidad personal N° E-8-118-777, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad Repuestos Júpiter, S. A., debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá, a Ficha/Folio 758210, Rollo 2109107, Imagen 1, de la Sección de personas mercantil, con domicilio en Torre Financial Park, piso 17 oficina 1725, Costa del Este, Ciudad de Panamá, Teléfonos +507 3901995 / 3979301; declaro que no me encuentro comprendido dentro de las situaciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017. Que señala:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato y orden de compra o encontrarse inhabilitada para contratar con el Estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación
3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Haberles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el Procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración Pública; Blanqueo de Capitales o cualquier otro delito contra el orden económico, Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva: delitos contra el patrimonio económico; y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más, por un tribunal panameño.

En el caso de las empresas o persona jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito está vinculado a las actividades de la empresa o de sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas.

Yo, Licda. Tatiana Pitty, Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá, con Cédula No. 8-707-101.

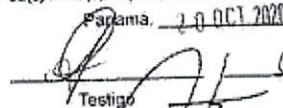
CERTIFICO:

que he verificado la certeza de la identidad del (los) sujeto(s) que firmó (aron) y reconoció (aron) el presente documento, su(s) firma(s) es(son) auténtica(s) - art. 835 y 856, C.J. -

Panamá, 20 OCT 2020


Representante Legal
Jenny Cedeño
C.I.P. N° E-8-118-777
Repuestos Júpiter, S. A.




Testigo
Licda. Tatiana Pitty
Notaria Pública Novena...

Por lo tanto, como quiera que este acto de selección de contratista se llevó a cabo atendiendo los parámetros establecidos en la ley vigente, es decir, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, la declaración jurada de no incapacidad para contratar con el Estado encuentra su fundamento jurídico en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y no así en el artículo 19 de

21



la Ley 22 de 2006, reformada por la Ley 153 de 2020, de manera que este documento incumple con los requerimientos exigidos.

Siendo así la empresa **REPUESTOS JUPITER, S.A.**, no cumple con los requisitos exigidos para la adjudicación de este acto de selección de contratista.

Por último, procedemos al análisis de la tercera empresa INGENIERÍA MOSMAR, S.A., la cual ofertó por un monto de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 40/100 (B/ 24,820.40)**, misma que se encuentra visible de fojas 68 a la 90 del expediente administrativo obrante en el portal electrónico "PanamaCompra".

Al verificar esta última propuesta, observamos en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la documentación completa requerida dentro de este acto de selección de contratista, con lo cual no encontramos óbice a acceder a lo pedido por parte del impugnante, ya que somos del criterio que dicha propuesta cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

En consecuencia, es tarea de este Tribunal señalar que las *ofertas* de los distintos proponentes deben ser valoradas en forma integral, particularmente la documentación solicitada por las entidades licitantes a manera que las mismas reúnan las características necesarias e imperativas, y, además, que las mismas sean claras, precisas y ciertas al momento de su verificación, de tal modo que puedan ser beneficiadas con la adjudicación. De lo anterior podemos colegir la real importancia respecto al fin público de la realización de cualquier procedimiento de selección de contratistas en las contrataciones públicas, el cual no es otro que el de suplir las necesidades del país, y con ello adjudicar a una empresa que cumpla con todos los requisitos y especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de cargos. para que, al momento de la verificación y valoración de las mismas, cuenten con el correspondiente respaldo de acuerdo a lo que establecen los principios que regulan la Ley de Contrataciones Públicas y el Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Cabe añadir que el cumplimiento de las normas que regulan los procedimientos administrativos en la contratación con el Estado, están dirigidas a garantizar la eficiencia y moralidad administrativa, pues permiten a la Administración elegir y adjudicar la propuesta que le ofrezca mayores ventajas para contratar y la mayor justicia para los *proponentes-contratantes*.

Finalizado el examen de las constancias procesales nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultar del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de **REVOCAR** la actuación de la entidad contratante.

"Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de

21



Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, *revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista* o anular lo actuado por la entidad contratante. (la negrita y el subrayado es nuestro)."

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de cotizaciones 015-2020 de 23 de octubre de 2020 por la cual se adjudicó el acto público **No. 2020-5-76-0-08-CM-013187**, a la empresa **IMPORTACIONES Y VENTAS, S.A.**, por un precio de **DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 84/100 (B/. B/.19,494.84)** para la adquisición de "Materiales eléctricos para ejecutar la reparación del sistema electrónico del Estadio Andy Alonso, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre".

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO y ADJUDICAR a la empresa **INGENIERÍA MOSMAR, S.A.**, el acto público No. 2020-5-76-0-08-CM-013187 convocado por el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, para la adquisición de "Materiales eléctricos para ejecutar la reparación del sistema electrónico del Estadio Andy Alonso, ubicado en el Corregimiento de Parque Lefevre", por haber cumplido a cabalidad con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución del Cheque de Gerencia No.006802 el día 02 de noviembre del presente año consignada mediante diligencia No. 097-2020 del día 09 de noviembre del 2020, emitida por GLOBAL BANK, por un monto de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/. 2,524.00)** que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público, a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República. (fs. 027 del Expediente Jurídico del Tribunal)

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

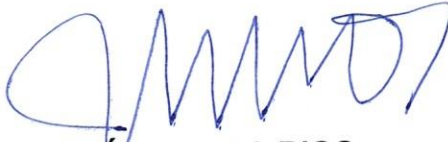
QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

21

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°106-2020/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, recientemente reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ARANDA RÍOS

Magistrado Sustanciador



DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS

Magistrado



ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

Magistrado



KAREN SOLÍS.

Secretaria General, Encargada

